



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**AUTO ADMITE TUTELA RESUELVE
Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIÓN:	Acción de tutela
RADICADO:	680012333000-2026-00261-00
ACCIONANTE:	Viviana Esperanza Uribe Medina [Redacted]
ACCIONADO:	Fiscalía General de la Nación notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos prociudadm47@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite acción de tutela / vulneración derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Niega medida de suspensión de audiencia de escogencia de cargos y la orden de mantener las 10 vacantes ofertadas inicialmente para Santander. Se concede medida provisional consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta de fondo y completa a la petición del 18 de febrero de 2026.

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de medida provisional y la admisión y de la acción de tutela instaurada por la señora Viviana Esperanza Uribe Medina, en contra de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos público por mérito.

1. Antecedentes

La parte actora formuló acción de tutela mediante la cual solicitó lo siguiente:

- «1. Tutelar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Ordenar a la entidad accionada dar respuesta inmediata, clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado el 18 de febrero de 2026.
3. Ordenar que la audiencia pública de escogencia respete las reglas originales del concurso, manteniendo las 10 vacantes ofertadas para Santander.



4. Disponer que cualquier modificación en la oferta de vacantes sea debidamente motivada, informada y ajustada a la Constitución.» (sic en todo el texto)

Como argumentos de la acción de tutela, la parte actora expuso lo siguiente:

i) La Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo núm. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 419 cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, bajo el principio de mérito. En la etapa de inscripción se informó la existencia de 10 vacantes para el departamento de Santander, lo que determinó la inscripción y las expectativas del aspirante dentro del concurso.

ii) El 2 de febrero de 2026, se publicó la lista de elegibles mediante Resolución núm. 0005 del 29 de enero de 2006, en la cual el aspirante ocupó el puesto número 6, dentro del número inicial de vacantes ofertadas para Santander. Esta posición generó una expectativa legítima de elección de cargo en dicho departamento.

iii) El 18 de febrero de 2026, se presentó petición ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para obtener información sobre la ubicación real de las vacantes en Santander, en especial las adscritas a direcciones especializadas. A la fecha de la acción de tutela no existe respuesta de fondo, clara ni oportuna, lo que configura vulneración del derecho de petición.

iv) El 16 de abril de 2026 la entidad convocó a audiencia de escogencia de vacantes para el 23 de abril de 2026 e informó que en Santander solo existirían 4 vacantes, lo que redujo de manera unilateral la oferta inicial de 10 cargos sin acto administrativo que lo motive ni explicación dentro del proceso. En efecto, esta modificación altera las reglas del concurso en su etapa final, afecta el principio de mérito y desconoce la posición del aspirante dentro de la lista de elegibles, al impedir la posibilidad real de elección conforme al puesto obtenido. La actuación vulnera los derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

v) La proximidad de la audiencia genera un perjuicio inminente, dado que la realización del proceso bajo estas condiciones puede producir la pérdida definitiva de la posibilidad de elección conforme al mérito inicialmente establecido.

2. Consideraciones

2.1. Sobre la admisión

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, se admite la presente acción de tutela instaurada por la señora Viviana Esperanza Uribe Medina, en contra de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.



Aunado a lo anterior, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, a través del operador del concurso de méritos, publique la presente acción de tutela, con el fin de garantizar la publicidad del trámite y el derecho de defensa de los demás integrantes de la lista de elegibles, a fin de que, si así lo consideren puedan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción, dentro del término que se señale, con el propósito de asegurar la validez del trámite y la protección de los derechos de terceros con interés legítimo.

En ese orden de ideas, por secretaría librar de forma inmediata las comunicaciones a que haya lugar.

2.1. De la medida provisional

La señora Viviana Esperanza Uribe Medina, solicitó el decreto de medida provisional, consistente en la suspensión de la audiencia pública de escogencia de cargos o en su defecto, se ordene garantizar que en dicha audiencia se mantenga la oferta inicia de 10 vacantes para Santander. Sobre el particular, expuso los siguientes argumentos:

i) La audiencia de escogencia de vacantes fue fijada para el 23 de abril de 2026, lo que evidencia la inminencia del daño, comoquiera que, la entidad accionada redujo de manera unilateral las vacantes de Santander de 10 a 4, lo cual genera exclusión material del aspirante pese a ocupar el puesto 6 en la lista de elegibles, afectando el principio de mérito, la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima.

ii) El perjuicio se califica como grave e irreparable, dado que la audiencia constituye un acto único y definitivo cuya ejecución impide retrotraer la asignación de vacantes. La eventual decisión favorable de la tutela perdería eficacia si el acto se consuma, lo cual convierte el daño en constitucional y no meramente económico.

iii) En el caso concreto, la situación se agrava por la ausencia de respuesta a la petición presentada el 18 de febrero de 2026, dado que impide conocer las razones de la reducción de vacantes y afecta el ejercicio informado del derecho a la escogencia.

iv) En consecuencia, es procedente disponer la suspensión de la audiencia de escogencia hasta la decisión de fondo de la tutela o, de manera subsidiaria, ordenar mantener las 10 vacantes originalmente ofertadas para Santander y garantizar la asignación conforme al orden de mérito.

v) La medida resulta proporcional y razonable, toda vez que no afecta el interés general, preserva la legalidad del concurso y asegura la eficacia del eventual fallo de tutela.

2.1.1. Requisitos legales y jurisprudenciales para que proceda el decreto de la medida provisional en acciones de tutela



Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que el juez debe tomar todas las medidas tendientes a evitar que la sentencia no se constituya en una simple pieza jurídica sin ningún valor práctico que satisfaga a plenitud los derechos fundamentales.

El artículo 7° de la normativa mencionada señala lo siguiente:

«ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso»

La Corte Constitucional mediante Auto 259 de 2021¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela y sobre el particular indicó:

«i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite (...) esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente»

En consecuencia, la determinación de la procedencia de la medida provisional debe fundarse en elementos razonables y proporcionados y, con ese propósito, le corresponde al juez constitucional indagar: i) si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora tiene vocación aparente de viabilidad, ii) si los fundamentos fácticos están sustentados en medios que pueden calificarse como constitutivos de principio de prueba y iii) si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar en razón de su inminencia; es decir, que resulte impostergable la protección ante la evidencia de un perjuicio irremediable.

¹ Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera, radicado T-8.012-707, accionante: Yenny Alejandra Medina Pulido, accionado; Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura



En el *sub examine*, se advierte que la accionante, mediante petición radicada el 18 de febrero de 2026 ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, solicitó información clara, precisa y completa sobre la ubicación real y la adscripción orgánica de varias vacantes ofertadas para el departamento de Santander dentro del concurso de méritos FGN 2024. En concreto, requirió que se aclarara la forma en que debe interpretarse la escogencia de cargos cuyos identificadores (ID) fueron ofertados con ubicación en Santander, pero que, conforme a actos administrativos posteriores, se encuentran adscritos a direcciones especializadas del nivel central —como las de GAULA, narcotráfico, derechos humanos y justicia transicional—, las cuales no dependen de la Dirección Seccional Santander. Asimismo, solicitó que se precisara si, en la audiencia pública de escogencia, el aspirante debe seleccionar únicamente la ubicación geográfica o si puede elegir también la dirección a la cual pertenece el empleo, con el fin de garantizar una decisión informada, transparente y acorde con el principio de mérito.

En el plenario se encuentra acreditado que, mediante mensaje de datos del 17 de abril de 2026, la accionante fue convocada a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes, programada para el 23 de abril de 2026 a partir de las 7:30 a.m., dentro del proceso de provisión del empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados. En ese contexto, la actora solicitó como medida provisional la suspensión de dicha audiencia o, de manera subsidiaria, que se ordenara mantener la oferta inicial de 10 vacantes para Santander.

No obstante, el Despacho advierte que la solicitud de suspensión no satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 ni los criterios fijados por la Corte Constitucional, dado que, si bien la acción de tutela se sustenta en la posible vulneración de los derechos al debido proceso, a la información y al acceso a cargos públicos, en esta etapa inicial no se acredita que la suspensión de la audiencia constituya una medida necesaria, idónea y proporcional para evitar un perjuicio irremediable. Por el contrario, ante la ausencia de información completa sobre la actuación administrativa cuestionada, una decisión de tal alcance podría generar una afectación injustificada al interés general y al normal desarrollo del concurso de méritos, en la medida en que implicaría la paralización de una etapa estructural sin contar con los elementos suficientes para valorar integralmente la controversia.

De igual forma, no se evidencia que la realización de la audiencia produzca, por sí misma, un daño cierto, inminente e irreversible que no pueda ser objeto de corrección mediante una decisión de fondo, lo cual impide tener por configurado el requisito de urgencia. Aunado a ello, no se avizora, en esta etapa preliminar, una vulneración actual y concreta de los derechos fundamentales de la actora, en tanto hace parte de la lista de elegibles conformada dentro de un concurso que provee un total de 419 vacantes para el cargo respectivo, circunstancia que, en principio, mantiene incólume su expectativa de acceso al empleo público bajo las reglas del mérito.



En ese mismo sentido, la medida subsidiaria solicitada, consistente en ordenar a la entidad mantener las 10 vacantes inicialmente ofertadas para Santander, tampoco resulta procedente en sede provisional, comoquiera que dicho planteamiento exige un análisis sustantivo sobre la legalidad de la modificación de la oferta, la estructura del concurso y la forma de provisión de los cargos, lo cual supone una valoración integral del acervo probatorio y de las normas aplicables, examen que desborda el ámbito propio de las medidas provisionales y corresponde al juicio de fondo de la acción de tutela. En consecuencia, no se cuenta con el soporte fáctico ni jurídico suficiente para adoptar una orden de esa naturaleza en esta etapa preliminar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera necesario adoptar una medida provisional distinta, idónea y proporcionada para la protección de los derechos fundamentales invocados y, en ese sentido, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término máximo e improrrogable de cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por la accionante el 18 de febrero de 2026. Esta medida encuentra sustento en el deber del juez constitucional de adoptar decisiones eficaces que eviten que el fallo de tutela carezca de efectos prácticos, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, cabe precisar que la orden resulta necesaria, toda vez que la información solicitada guarda relación directa con el ejercicio del derecho a la escogencia de vacantes en condiciones de transparencia y conocimiento suficiente, lo cual incide de manera inmediata en la garantía del debido proceso y del principio de mérito. Además, la ausencia de respuesta oportuna por parte de la entidad accionada impide a la actora adoptar una decisión informada en la audiencia convocada, lo cual configura un riesgo cierto de afectación de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la medida adoptada satisface los criterios de procedencia exigidos por la jurisprudencia constitucional, comoquiera que, i) presenta vocación de viabilidad jurídica, en tanto se orienta a garantizar el derecho fundamental de petición y su conexidad con otros derechos; ii) responde a la existencia de un riesgo en la demora, dado el carácter inminente de la audiencia pública; y iii) no genera un perjuicio desproporcionado a la entidad accionada, pues se limita a exigir el cumplimiento de una obligación constitucional y legal preexistente.

En consecuencia, se niega la suspensión de la audiencia solicitada y, en su lugar, se adopta una medida provisional orientada a garantizar una respuesta oportuna y de fondo, como presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE



Primero. Admitir la acción de tutela presentada la señora Viviana Esperanza Uribe Medina, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

Segundo. Notificar por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada.

Tercero. Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, informen en el término máximo e improrrogable de 24 horas siguientes al recibo de la notificación, respecto de todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela y, además aporten las pruebas que considere pertinentes para el caso.

Cuarto: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, a través del operador del concurso de méritos, de **manera inmediata** publique la presente acción de tutela, con el fin de garantizar la publicidad del trámite y el derecho de defensa de los demás integrantes de la lista de elegibles, a fin de que, si así lo consideren puedan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción, dentro del término de un (1) días siguiente a la necesaria publicación.

Quinto: Negar la medida cautelar provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Decretar como medida provisional ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, **dentro del término máximo e improrrogable de cuatro (4) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, emita una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por la accionante el 18 de febrero de 2026. Asimismo, deberá efectuar la correspondiente notificación del pronunciamiento y allegar a este trámite la constancia de su emisión y notificación.

Séptimo. Advertir a las partes que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia en contestar acarrea la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Magistrada